

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 1997 0042

Conforme a lo solicitado por el demandado ERNESTO VARGAS PRADA:

RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ en su condición de apoderado judicial del demandado Ernesto Vargas Prada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

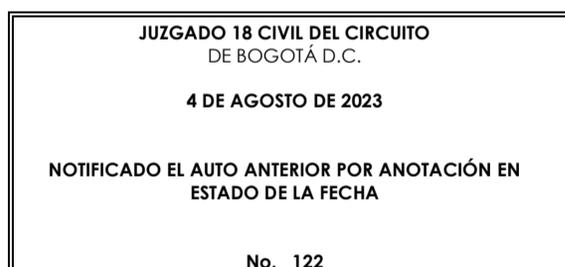
ENTREGAR los dineros que se hallen consignados en el presente asunto en favor del demandado ERNESTO VARGAS PRADA., **con excepción** del depósito judicial, consignado por el monto de **\$2.720.429.78.**, el cual corresponde al saldo faltante de la liquidación del crédito y la suma correspondiente a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c431411a3fa66c06add23850c8dd3d4598556f5e94ec0bd8376fbf7b34cfe**

Documento generado en 03/08/2023 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2019 0102

Conforme a la comunicación enviada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL, se insta:

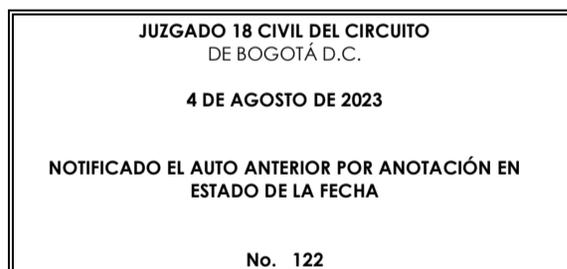
INCORPORAR la decisión adoptada por el Superior, mediante auto del 14 de julio de esta anualidad, en el cual, declaró inadmisibile el auto que concedió el recurso de apelación concedida en la diligencia de remate celebrada el 22 de junio hogaño.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6279ee9f4cd2ea852ee047bab088111e6e57d9c830db0702f75f02a96fde62fa**

Documento generado en 03/08/2023 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL

RADICACIÓN: 2019 – 00723– 00

En atención a lo manifestado por la parte ejecutante en el escrito de recurso visible en el archivo 08 y dado que a pesar de que dentro de las diligencias de la referencia no obra la solicitud de remisión del proceso de acuerdo al auto que se allega, consultada la página de la Rama Judicial se observa que efectivamente ante el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad se está tramitando el proceso de liquidación de la ejecutada, por lo tanto, se considera pertinente advertir que siendo en esta oportunidad que se conoce la situación del proceso de liquidación en esta sede judicial, no hay lugar a emitir pronunciamientos en aras de evitar nulidades, por tanto, se dispone que por secretaría se remita de manera inmediata el proceso de la referencia al Juzgado antes mencionado para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aqui encontrará la manera mas facil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 03 de Agosto de 2023 - 09:02:50 A.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
050 Municipal - Civil			IVAN JAVIER SERRANO MERCHAN		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Liquidación	Otros	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LINA ROCIO RIPPE VANEGAS			- INDETERMINADOS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	NO ACEPTACION CARGO LIQUIDADOR (Y.R.)			08 Mar 2023
23 Feb 2023	OFICIO ELABORADO				23 Feb 2023
22 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	NO ACEPTACION CARGO DE LIQUIDADOR (Y.R.)			22 Feb 2023
09 Feb 2023	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2023 A LAS 11:35:04.	10 Feb 2023	10 Feb 2023	09 Feb 2023
09 Feb 2023	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE AUTO			09 Feb 2023
06 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	VIGILANCIA JUDICIAL (Y.R.)			07 Feb 2023
12 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD OFICIAR			12 May 2022
25 Mar 2022	AL DESPACHO	RECURSO DE REPOSICIÓN. (VIRTUAL)			25 Mar 2022
11 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	*JM* RECURSO DE REPOSICION			11 Mar 2022
08 Mar 2022	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2022 A LAS 08:59:29.	09 Mar 2022	09 Mar 2022	08 Mar 2022
08 Mar 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	DECRETA LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL			08 Mar 2022

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5647e6232cb265b409637fdd3e721afbcb76ed38a04d767a425c8ce9474d6**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2020 – 00107– 00

Obre en autos el dictamen allegado en el archivo 10.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante no hizo ningún pronunciamiento frente al dictamen allegado por la parte demandada el cual se le remitió conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 este despacho de acuerdo a lo que dispone el artículo 406 del Código General del Proceso considera procedente citar a audiencia a los peritos que elaboraron los dictámenes, advirtiéndoles que antes de la audiencia y en caso de no haberlo hecho deberán aportar la documental que dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.

En consecuencia se señala el día 4 de abril del año 2024, a la hora de las 9.30 a.m.

Por secretaría comuníquese a los peritos la anterior fecha, indicándoles que la audiencia se realizara de manera virtual.

De otro lado, reconózcase personería al abogado JORGE ELIECER TOBO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.324.599, portador de la tarjeta profesional N°168.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado sustituto de los demandados en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 11 del cuaderno principal.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3508464

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JORGE ELIECER TOBO CORREA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79324599 y la tarjeta de abogado (a) No. 168000

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd433a010d1f5060d1077e328cc066b209240a2ee06dd7ed735a270fc378940a**

Documento generado en 03/08/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0250

Como el término del emplazamiento se encuentra vencido, y en atención a la actuación surtida en el registro **#s11**, se dispone:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* del demandado del demandado INGENIERIA DE PROYECTOS ELECTRICOS DE COLOMBIA J & M S.A.S., para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, al abogado NORMAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUIASUA, con CC#1024486189 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica naraq88@gmail.com. Móvil 311 4878043. Advertir que, el nombramiento es de forzosa aceptación (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>4 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 122</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f600ed9e4729a34d528c527d3426e40e545bc04f59adef5c5123b943b85370d**

Documento generado en 03/08/2023 02:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 – 00333
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°292

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso (fls. 72 y siguientes del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

Indicó el inconforme que sustenta el recurso en el actuar contrario a derecho que ha sido desplegado por la parte demandante, en perjuicio de los derechos, buen nombre y ejercicio comercial del ejecutado, por cuanto inició acción judicial con el fin de cobrar una deuda inexistente, que creó al diligenciar un título valor abusando del derecho que tenía como tenedor de dicho título, y que a pesar de los reclamos realizados por el representante legal de la sociedad Avance Sentencias País SAS., procedió a cobrar poniendo en funcionamiento el aparato judicial a sabiendas de su no procedencia, hecho que se amplificó con el registro de medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de la sociedad, sin perjuicio de que haya solicitado y practicado otras.

Aunado a ello, manteniendo su conducta abusiva y de posición dominante en el contrato marco de cesión de derechos de crédito derivados de sentencias judiciales, adujo la procedencia de compensación deduciendo dineros de otros negocios, con los perjuicios correspondientes, pero principalmente con el fin de consolidar su actuar contrario a derecho para legitimar el cobro de una deuda inexistente. Consolidación que ataco por medio del presente recurso, por cuanto, al dar por terminado el proceso se materializa el daño al evitar que se controvierta ese actuar contrario a las normas legales vigentes y en afectación no solo del patrimonio de mis mandantes si no posiblemente involucrando un bien jurídicamente tutelado como la eficaz y recta impartición de justicia, derivado de la inexistencia de la obligación que se pretendía cobrar en el proceso y que se ejecutó por vías de hecho, y hoy aduce el demandante como compensada, para evitar la confrontación de la verdad ante el escenario judicial por el diligenciamiento

de mala fe de un título valor con el fin de obtener un beneficio económico, que incluso podría llevar a la compulsión de copias de así considerarlo el despacho; dijo que es de anunciar, que la obligación que se pretende cobrar en el proceso ejecutivo tuvo como origen un valor no pagado por la Policía Nacional, como entidad obligada en un acuerdo de cesión celebrado entre el demandante y la sociedad Avance Sentencias País S.A.S., que Alianza Fiduciaria como vocera del Fondo de Inversión CxC pretendió cobrar y la entidad rechazó por improcedencia, y que entonces Alianza pretendió cobrar a la sociedad Avance Sentencias País S.A.S. a pesar de conocer su improcedencia y para ello allega la comunicación expedida por la Policía Nacional y la comunicación de cobro enviada por Alianza Fiduciaria.

Dijo que la participación del ejecutado en el proceso, luego de solicitar ser notificado, es necesaria y procedente, previo a la terminación del proceso, pues las alegaciones por compensación normalmente deben provenir del demandado, lo cual no ocurrió en este caso. Debido proceso, que además debe ser protegido en aras de permitir el derecho de contradicción contra una deuda que se persigue y que ya ha materializado perjuicios con la práctica de medidas cautelares, y que no puede terminar con el ejercicio de una argucia legal de pago sin atender a la contradicción que pueda presentar el demandado y dijo que vale la pena destacar que se considera que el escenario de debate propio de la obligación que se planteó en el juicio ejecutivo, es el mismo proceso, por ello resulta necesario aceptar y dar trámite a la contradicción que presentó mi mandante, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y derecho de defensa.

Agregó que el hecho de que el despacho no atendió la solicitud presentada con fecha del 15 de junio de 2021 radicada al correo electrónico del despacho a las 12:58PM, en la cual solicitó allegando el poder correspondiente: *“se notifique de la demanda a mis representados, dando acceso al expediente virtual y a partir de allí se corran los términos de traslado dispuestos en el Código General del Proceso para contestar la demanda y/o interponer recursos. Así mismo, le solicito reconocer personería jurídica al suscrito para actuar dentro del proceso.”*

Situación que resulta de manifiesta importancia, máxime cuando el mismo día del Auto que se recurre se expidió auto que ponía en conocimiento información proveniente de la fiscalía, la cual considera tiene derecho a conocer la parte demandada, so pena de producirse una conculca de derechos como la igualdad, el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros. Agregó que es procedente el recurso, dado que con la solicitud de notificación se debió dar por trabada la litis, y cualquier terminación del proceso solicitada debía configurarse con la anuencia de todas las partes del proceso, evitando la configuración de perjuicios a la parte que no lo solicita. Afirmó que evidente que no es natural que el demandado solicite la continuidad de un proceso, pero en este caso se hace necesario, para evitar que se produzcan nuevos procesos con el mismo actuar del demandante, que a su juicio de manera incorrecta: (i) diligenció pagaré a pesar de saber que no era veraz; (ii) activo el aparato judicial; (iii) practicó medidas cautelares, obtenidas al llevar al error al juez; y (iv) que ahora

pretende salir al paso aduciendo pago por vía de compensación, que la misma demandante realizó, y que no tiene asidero legal alguno.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante indicó que aunque la parte demandante notificó en los términos del artículo 8° del decreto 806 del 2020 el mandamiento de pago, aún en gracia de discusión de que dicha notificación no se hubiese surtido, el demandante en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, al haber presentado el día 15 de junio del 2021 memorial al Despacho, se notificó por conducta concluyente; dijo que la disposición aludida prevé que la notificación por conducta concluyente, surte los mismos efectos de la notificación personal, siendo preciso indicar que se está dentro de los supuestos de hecho de la norma en comento (artículo 301 de C.G.P); en efecto quien constituya apoderado judicial se en tenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hubieren dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio o mandamiento de pago, por lo tanto, cualquier argumento relacionado con una supuesta indebida notificación o el alegado desconocimiento de alguna providencia emanada del Despacho carece de cualquier sustento factico y jurídico y por supuesto debe ser desestimada por el Despacho; adicionalmente con el memorial aludido del 15 de junio del 2021, aún si hubiese existido alguna nulidad procesal que en este caso que no la hay, habría quedado absolutamente saneada; ahora bien, distinto a lo sostenido por el recurrente, se tiene que en ningún momento el demandante desplegó actuaciones contrarias a derecho, puesto que el título base de la ejecución, esto es el Pagaré CM-080-2015 de 12 de mayo de 2015 otorgado o suscrito por el señor Pedro Camilo González Camacho, actuando en nombre propio y en nombre y representación de AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS es un documento que a la sazón llena la totalidad de los requisitos establecidos en el 709 y siguientes del Código de Comercio y de contera los exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Tal como se evidencia en los hechos de la demanda ejecutiva, este mismo fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones, por lo que se tiene que es una obligación clara, expresa y exigible, por lo que solicitó desestimar los argumentos del recurso interpuesto por la ejecutada.

CONSIDERACIONES

1) Los artículos 1714 y siguientes del Código Civil establecen que: “*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse. ARTICULO 1715. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor. ARTICULO 1716. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador. Ni requerido el deudor de un pupilo por*

el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él. Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido”.

2) Dicho lo anterior y revisadas las diligencias se observa que el ejecutante a folio 61 del cuaderno principal presentó solicitud de terminación del proceso y pidió que se levantaran las medidas cautelares en razón a que había operado el fenómeno de la compensación y como fundamento de dicha petición aportó la certificación visible en el folio 60 *ibidem*; ahora bien, atendiendo lo que la normatividad civil indica a diferencia de lo que indica el la parte recurrente, no es necesario que el deudor la acepte, pues está operando por el solo ministerio de la ley y siendo el demandante quien dispone del derecho que se ejecuta esta sede judicial aceptó la terminación solicitada.

En consecuencia, esta sede judicial considera que se procedió en debida forma pues se afirmó por el demandante que se había presentado el fenómeno de la compensación, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de recurso y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que decretó la terminación del proceso por transacción de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandada contra el proveído que terminó el proceso.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.122

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda3784ac8f2529f7168ba53801e4eb26071e866f54b7ab4c2d3dcefe8be3ed6**

Documento generado en 03/08/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00333 – 00

Tómese nota que en auto de 2 de agosto de 2021 se resolvió lo referente a la comunicación procedente de la Fiscalía visible a folios 37 a 49 de esta encuadernación (cuaderno de medidas), lo cual se notificó en estado 113 del 3 de agosto de 2021 conforme se observa en el pantallazo adjunto a este proveído y el folio 64 del cuaderno principal.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa acerca de la situación que se presentó con la entrada del proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud del archivo 06 del cuaderno principal, se considera pertinente que por secretaría se oficie a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación indicándole que debido a la terminación del proceso se dispuso la cancelación de las medidas cautelares, no obstante dado que la parte ejecutada recurrió la decisión, se debe esperar la decisión que adopte la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; ahora en cuanto al reintegro de los dineros, se dispone que por Secretaría se oficie al Banco Davivienda para que en el menor tiempo posible proceda a informar a quien le fueron retenidos los dineros que se afirman se pusieron a disposición de esta sede judicial.

Aunado a lo anterior, se considera pertinente requerir a la parte ejecutada para que se pronuncie frente a la situación que menciona la Fiscalía.

Finalmente, se solicita a secretaría que cuando ingrese nuevamente el proceso al despacho adjunte el reporte de los depósitos judiciales que hayan consignado a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>4 de agosto de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>122</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 018 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 113

Fecha: 03/0/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cant.
1100191 03018 2016 00441	Verbal	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSA DEL ESPACIO PUBLICO	PERSONAS INTERVENIDAS	Auto requiere DISPONE REALIZAR REQUERIMIENTO PARA QUE EL DEMANDADO DE CUMPLIMIENTO AL ACUERDO A QUE LLEGARON EN LA AUDIENCIA, TERMINO DEZ CAS	02/08/2021	
1100191 03018 2020 00221	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	ANDRES BORRERO MONSE	Auto requiere DISPONE REQUIERRI AL DEMANDANTE PASARA QUE PASTRIQUE PESTOS DE UN CORRIDO QUE ESTE REGISTRADO EN AUTOS O INFORME SI FUE QUE CAMBIO EL MISMO.	02/08/2021	
1100191 03018 2020 00333	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA SA	AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS	Auto pone en conocimiento EN COGNOCIMIENTO INFORMACION PROCEDENTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	02/08/2021	
1100191 03018 2020 00333	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA SA	AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS	Otras terminaciones por Auto DECRETA TERMINACION PROCESO POR COMPENSACION. LEVANTA MEDIDAS OFICIALES ARCHIVA PROCESO.	02/08/2021	
1100191 03018 2020 00381	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES ALBERTO NUÑEZ S.A.S	ALDER PROYECTOS S.A.S	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA AFIDUCIADO	02/08/2021	
1100191 03018 2021 00227	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SANCHEZ	CESAR ENLIO ESPINEL RODRIGUEZ	Auto admite demanda LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. OFICIAR A DIAN. RECONOCE AFIDUCIADO.	02/08/2021	
1100191 03018 2021 00227	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SANCHEZ	CESAR ENLIO ESPINEL RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	02/08/2021	

ESTADO No. 113

Fecha: 03/0/2023

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cant.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/0/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIRMÓ EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922f64a3f0d3c48ae2731dc97cea13b6645ffae7da2d2d28384b9e76e7b07a40

Documento generado en 03/08/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00231 – 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 16 de junio de 2023, con ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA por medio del cual se confirmó la decisión de 29 de noviembre de 2022 que decretó la terminación del proceso.

Notifíquese,

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>4 de agosto de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>122</u></p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f037fc5e3af6b940ea81b021ebeab8bac59f474dfb1905dc912c1cf47e42e7af**

Documento generado en 03/08/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00019 – 00

En atención a la medida innominada solicitada por el apoderado del actor, este despacho considera pertinente advertir que ello no es procedente dado que no se dan los presupuestos del artículo 590 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el proceso de pertenencia es especial y siendo así, la medida procedente es la inscripción de la demanda conforme lo establece el artículo 592 del Código General del proceso

Ahora bien, atendiendo lo que se indicó por secretaría en el informe secretarial que antecede se considera pertinente requerir al demandante para que aclare la dirección del bien objeto de la Litis y de ser necesario aporte nuevo poder realizando las modificaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 122

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f44515c9ea567ee59735e0f0e7bc8731378d6d5285a512d53c7362877365d65**

Documento generado en 03/08/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00083-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de la Cámara de Comercio, del Banco de Bogotá y Banco Colpatría visible en los archivos 4 a 7 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03245e2ffbcfe8cebcdc0973c40a5273f46a1ca13b003b80e982bab5ea9b4a9a**

Documento generado en 03/08/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00083-00

Téngase en cuenta que a pesar que en la demanda se mencionó el pagare 52506837 revisados los anexos del libelo y lo indicado por el apoderado del ejecutante se procede a corregir el numeral 1) del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el pagare objeto de la ejecución es el 9005026879.

Notifíquese este auto junto con el que libro mandamiento de pago que data del 13 de diciembre de la pasada anualidad al demandado que no se ha notificado y a quien se notificó se entenderá que lo conoce una vez se publique en el estado esta decisión.

Obre en autos el acta de notificación del demandado RAUL ALEXANDER MONROY BAUTISTA visible en el archivo 08 del cuaderno principal, no obstante se requiere a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria de este proveído proceda a acreditar si realizó la notificación al mencionado ejecutado y de ser así allegue la documental en debida forma, pues de no aportar lo requerido, se tendrá por notificado al demandado conforme al acta y de ser el caso también se tendrá por notificado en representación de la ejecutada persona jurídica.

Por secretaría contabilícense los términos y córrase los traslados a que haya lugar.

Reconózcase personería al abogado JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía N°80.815.915, portador de la tarjeta profesional N°175137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado RAUL ALEXANDER MONROY BAUTISTA en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 10 del cuaderno principal.

De otro lado, se advierte al demandado RAUL ALEXANDER MONROY BAUTISTA y su apoderado que una vez se aporte lo referente a la notificación y en caso de ser procedente tener por notificada a la persona jurídica conforme lo establece el artículo 300 del Código General del Proceso se resolverá lo que corresponda respecto

al recurso y contestación de la demanda aportados en los archivos 11 y 12 del cuaderno principal.

Finalmente se considera pertinente requerir al demandado RAUL ALEXANDER MONROY BAUTISTA y a su apoderado para que indiquen si el mencionado demandado pretende actuar en representación de la sociedad demandada teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación aparece como el representante legal.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3508441

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80815915 y la tarjeta de abogado (a) No. 175137

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e7d7849be8f477484159beecb3b1e7469080c1b5300a2089612aeb83f37e8**

Documento generado en 03/08/2023 06:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00115 – 00

Reconózcase personería a la abogada CLARA ROCIO PINZÓN identificada con la cédula de ciudadanía N°40.396.119 portadora de la tarjeta profesional N°314736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al doctor MARLON LUIS HERNÁNDEZ RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.296.369, portador de la tarjeta profesional N°323439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de los demandados STEVEN JHANPIERR MORENO VARGAS, MARÍA MARTHA MORENO VARGAS y JOSE CLIMACO MORENO VARGAS como abogados principal y suplente, respectivamente en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por secretaría compártase el link del expediente a la abogada antes reconocida para que pueda consultar el expediente.

Dado que la parte demandante no ha aportado la notificación de los demandados se considera procedente requerirla para que en el término de ejecutoria de este proveído proceda a allegar las notificaciones, pues de no hacerlo se tendrán por notificada por conducta concluyente los demandados STEVEN JHANPIERR MORENO VARGAS, MARÍA MARTHA MORENO VARGAS y JOSE CLIMACO MORENO VARGAS (artículo 301 del C.G.P.).

Una vez se dé respuesta al anterior requerimiento o vencido el anterior término, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

De otro lado, se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si se encuentra vigente la cedula de ciudadanía de los demandados que no han otorgado poder, esto en aras de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

122

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e7e77318961b1bd58d5e275318db2780e24332c65f70fea0498c0ba521cd28**

Documento generado en 03/08/2023 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0166

Como el término de suspensión solicitado por las partes y decretado mediante auto del 18 de julio de esta anualidad, se encuentra vencido, se insta:

1.- REANUDAR el presente asunto, tal como lo dispone el artículo 163 del ordenamiento general del proceso.

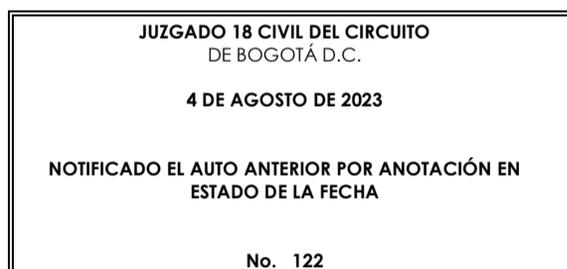
2.- REQUERIR a la parte demandante, a efectos, informe a esta sede judicial, si el proceso debe continuar su trámite o por el contrario se debe dar aplicación a lo contemplado en la cláusula 6º del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e10806f439773fd052c4516be388665b2a858c3791fbb2f191d4dcc0b361e50**

Documento generado en 03/08/2023 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 3 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0392

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ALLEGUE** los acuerdos de pago a los que hace referencia en el numeral primero de los hechos, toda vez que, existe ausencia de dicho documento en el libelo.
- ii) **APORTE** las pólizas que sustentan los acuerdos de pago, y que son referenciados en el libelo.
- iii) **ADOSE** las pruebas referidas en los numerales 6 a 9 del acápite de pruebas documentales.
- iv) **ADJUNTE** la prueba mencionada en el numeral 1° del acápite de pruebas, toda vez que el link enviado, arrojó error al momento de abrirlo.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

4 DE AGOSTO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 122

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b72fddb63bef04980d1eb72b2e20bc79fe47673539b64cc0500d048ec52d59**

Documento generado en 03/08/2023 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE
EXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado: 2023 – 00403
Proveído: Interlocutorio N° 294

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que esta sede judicial no es la competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 22 del Código General del Proceso.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que el asunto de la referencia sea asignado a un Juez de Familia (reparto). Ofíciase.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
122
—

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fa36d090090fd16092f76d441a3ddf2522379d2d4a08975ac3f6a904ae23ed**

Documento generado en 03/08/2023 05:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00405-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°293

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra SERGIO PAULO PARDO ZABALA por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare sin número:
 - 1.1) \$233.746.684,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor HERNÁN FRANCO ARCILA identificado con la cédula de ciudadanía N°5.861.522, portador de la tarjeta profesional N°52.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante de FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S. quien a su vez actúa como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3609911

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HERNAN FRANCO ARCILA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5861522 y la tarjeta de abogado (a) No. 52129

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01b1cac48a27b39cd8d5ce9b194a806cab96dded6a99c6444ebb7ef86f0dcb0**

Documento generado en 03/08/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>